

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO

*DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN*

*V. SUM. / RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CARLOS JULIO ALBINO
AGUSTIN MANRIQUE CUITIVA
2.020/00047-00*

Cumplido lo ordenado en auto anterior, para esta autoridad los requisitos formales de la demanda, esto es, los consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP, se han satisfecho.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹⁴ y el lugar donde ocurrió el hecho¹⁵, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

- PRIMERO.** ADMITIR la anterior DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por CARLOS JULIO ALBINO, contra AGUSTIN MANRIQUE CUITIVA.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo 1 arts. 390 al 392 del CGP.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C. G.P.
- CUARTO.** NOTIFICAR personalmente este auto admisorio de la demanda al demandado AGUSTIN MANRIQUE CUITIVA, de acuerdo con el art. 290, 291 y 292 del CGP. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

¹⁴ Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-1 *ibidem*. La cuantía se determinó por el valor de las pretensiones, el cual corresponde a la menor cuantía.

¹⁵ Art. 28-6 del C.G.P.

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por la suma de \$ 16.000.000,00, de acuerdo con lo normado en el Art. 590-2 del Código General del Proceso.

SEXTO. AUTORIZAR al Doctor CARLOS JULIO ALBINO para que actúe en causa propia, pues a pesar de estar frente a un proceso de menor cuantía, la demanda es presentada también en su calidad de abogado¹⁶.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>07</u></p> <p>10 de marzo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARÍA</p>
--

¹⁶ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.